



Roj: **STSJ MU 1086/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:1086**

Id Cendoj: **30030340012015100383**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2015**

Nº de Recurso: **991/2014**

Nº de Resolución: **384/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE LUIS ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00384/2015

DEMANDANTE/S D/ña CEDIPSA

ABOGADO/A: PABLO GOMEZ BERNAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLIFEROS, S.A., CAMPSA CAMPSA , Petra , EXPOGAS, S.L.

ABOGADO/A: MARIA CRISTINA MUÑOYERRO DEL OLMO, CRISTINA GARCIA ORQUÍA , PALOMA BAS BERNAL , CARLOS PUJALTE BEBIA

PROCURADOR: MARIA REMEDIOS PLANA RAMON

GRADUADO/A SOCIAL:

UNIDAD PROCESAL AYUDA DIRECTA

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229216-18

Fax:968229213

NIG:

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU 0991/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JZDO. DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE CARTAGENA; DEM. 0439/2013

Recurrente/s: CEDIPSA (COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETRÓLEO S.A.)

Abogado/a: PABLO GÓMEZ BERNAL

Procurador/a:

Graduado Social:

Recurrido/s: Petra ; REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS S.A.; EXPOGAS S.L.; CAMPSA

Abogado/a: PALOMA BAS BERNAL; MARIA CRISTINA MUÑOYERRO DEL OLMO; CARLOS PUJANTE BEVIÁ; CRISTINA GARCÍA URQUÍA



Procurador/a: REMEDIOS PLANA RAMON

Graduado Social:

En MURCIA, a once de Mayo de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por la empresa CEDIPSA, contra la sentencia número 0119/2014 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 23 de Enero, dictada en proceso número 0439/2013, sobre DESPIDO, y entablado por Petra frente a CEDIPSA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETRÓLEO S.A.; REPSOL, COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS S.A.; EXPOGAS S.L.; CAMPSA.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO. La demandante ha venido prestando servicios para la empresa demandada "Cedipsa, Compañía Española Distribuidora de. Petróleos, S.A." (en adelante CEDIPSA) con una antigüedad de 5- 07-04. SEGUNDO. La trabajadora ostentaba la categoría profesional de expendedor y percibía un salario diario de 45'54 euros, incluida la prorrata de pagas extraordinarias. TERCERO. La demandante prestaba servicios en la estación de servicio nº 33.761, de San Pedro del Pinatar. CUARTO. La explotación de dicha estación de servicio fue arrendada por la empresa "Expogás, S.L." a "Campsa" (en la actualidad "Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A.", en adelante REPSOL) en virtud de contrato de 12 de mayo de 1.998, obrante en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido. QUINTO. En fecha 7-9-99 "Expogás, S.L." subarrendó a "Cedipsa" la explotación de la estación de servicio en virtud de contrato que obra en autos y cuyo contenido se da igualmente por reproducido. SEXTO. El 6-2-13 "Repsol" denegó la prórroga del contrato de arrendamiento que había sido solicitada por "Expogás, S.L." y le comunicó que el contrato se extinguiría el 12 de mayo de 2.013. SÉPTIMO. Tras comunicar esta circunstancia "Expogás, S.L." a "Cedipsa", y en consecuencia la extinción del contrato de subarriendo, "Cedipsa" notificó a la actora que en fecha 13-5-13 quedaría integrada en la plantilla de "Expogás, S.L.". OCTAVO. La estación de servicio carece de actividad desde el 13 de mayo de 2.013. **NO** VENO. La demandante no ostentaba en la fecha del despido ni durante el año anterior al mismo cargo alguno de representación o sindical o legal de los trabajadores. DECIMO. La demandante presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. La conciliación se tuvo por intentada sin efecto."; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva, absuelvo a las empresas "EXPOGÁS, S.L.", "REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.", y "CAMPSA" de las pretensiones deducidas en su contra, y que estimando la demanda interpuesta por D^a Petra contra la empresa "CEDIPSA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETRÓLEOS, S.A.", declaró IMPROCEDENTE el despido de la actora y condeno a la empresa demandada a la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a elección del empresario, a abonarle la cantidad de DIECISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE EUROS CON SÉIS CÉNTIMOS (17.715,06) en concepto de indemnización. En caso de que se opte por la readmisión, la empresa deberá abonar una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (13-5-13) hasta el día de la notificación de la sentencia al empresario, a razón de 45,54 euros diarios. La opción por el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. El empresario deberá ejercitar la opción entre la readmisión o la indemnización en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que le sea notificada esta sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de esta Juzgado. En el caso de que el empresario no efectúe esta opción dentro del plazo expresado, se entenderá que procede la readmisión."

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado don Pablo Gómez Bernal, en representación de la empresa demandada Cedipsa. La Letrada doña Paloma Bas Bernal, en representación de la parte demandante, el Letrado don Carlos Pujalte Bevia, en representación de la empresa Expogás SL, así como la Letrada doña María Cristina Muñozyerro del Olmo, en representación de la empresa Repsol Comercial de Productos Petrolíferos SL, impugnaron el recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- La actora, D^a Petra , presentó demanda, solicitando que su despido se declarase improcedente.

La sentencia recurrida estimó la demanda, conforme consta en ella.

Cedipsa, Compañía Española Distribuidora de Petróleo S.A., instrumentó recurso de suplicación y solicita que se dicte nueva sentencia en a que se declare:

1) De conformidad con lo expuesto en los motivos PRIMERO a QUINTO, se modifique la resultancia fáctica de la Sentencia en los términos expuestos en el presente recurso, por derivarse lo anterior de las pruebas que constan en autos.

2) De conformidad con lo expuesto en el motivo SEXTO Y SÉPTIMO se dicte nueva Sentencia en la que previa absolución de Compañía Española Distribuidora de Petróleos S.A. (CEDIPSA), se condene a la codemandada EXPOGAS SL y solidariamente a REPSOL como únicas responsables de los despidos de los trabajadores, con las consecuencias inherentes a tal declaración, por ser de justicia que pido en Cartagena a 2 de Mayo de 2014.

Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A., impugna el recurso, oponiéndose.

Expogás, S.L. impugna el recurso, oponiéndose.

La actora impugna el recurso, oponiéndose.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Se instrumenta un primer motivo de recurso para la revisión de los hechos probados.

Al amparo de los establecido en e artículo 193 párrafo b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , REVISIÓN DE LA RESULTANCIA FÁCTICA, con la finalidad de MODIFICAR EL HECHO PROBADO CUARTO A LA VISTA DE LA DOCUMENTAL OBRANTE EN AUTOS.

En su lugar, se propone como redacción alternativa, al haberse producido un error relevante en la apreciación de la prueba que más abajo se indica:

"La explotación de dicha estación de servicio fue arrendada en fecha 12 de mayo de 1988 por CAMPSA (en la actualidad Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A., en adelante REPSOL) a EXPOGAS SL.

Dicha estación de servicio se arrienda como una unidad patrimonial constituida por los distintos elementos patrimoniales que se encuentran coordinados entre sí por su común afección a la explotación del negocio o industria que se desarrolla en dicha Estación de Servicio y que consiste principalmente en la venta al público de carburante, combustibles líquidos y lubricante suministrados en exclusiva por REPSOL. Y entre las obligaciones de EXPOGAS, según su cláusula quinta apartado 5 estaba la de "contratar en nombre propio y como empresario independiente a todo el personal empelado que requiera la adecuada explotación y funcionamiento de la estación, asumiendo personalmente cuantas obligaciones de todo tipo competan a la empresa por razón de las relaciones laborales concertadas y cuidando de que, por consecuencia de la ejecución del contrato no alcance a la entidad arrendadora, ninguna responsabilidad ni principal ni subsidiaria derivada de aquellas relaciones, las cuales, las cuales cancelará el arrendatario, a la extinción de este contrato y en cuanto al objeto de este último se refiera, siendo de su exclusiva cuenta y cargo cuantas indemnizaciones y demás prestaciones económicas hubieran de ser satisfechas, con tal motivo, al personal trabajador. Entre sus obligaciones también se encontraba la de mantener la estación abierta al público y en funcionamiento, así como explotar la estación de servicio."

Los impugnantes del recurso su oponen.

Vistas las alegaciones formuladas, el motivo no puede prosperar ya que se pretende introducir valoraciones de derecho, cuando la problemática está regulada por normas imperativas por lo que los pactos entre las partes no pueden vincular a terceros y, en dicho sentido, no tienen la relevancia que se pretende.

FUNDAMENTO TERCERO .- Se instrumenta otro motivo de recurso.

Al amparo de lo establecido en el artículo 193 párrafo b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , revisión de la resultancia fáctica, con la finalidad de modificar el hecho probado quinto a la vista de la documental obrante en autos y dada su trascendencia para el fallo.

En su lugar, se propone como redacción alternativa, al haberse producido un error relevante en la apreciación de la prueba:



"En fecha 7-9-99 EXPOGAS SL subarrendó a CEDIPSA la explotación de la estación de servicios en virtud de contrato de obra en autos. En su estipulación primera consta que se trata de una "unidad patrimonial con vida propia."

En su estipulación segunda consta que:

"..... Los impugnantes del recurso de oponen".

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que no resulta necesaria tal adición pues no cabe desconocer el conjunto de pactos existentes, sin perjuicio de su posible irrelevancia.

FUNDAMENTO CUARTO .- Se instrumenta otro motivo de recurso.

Al amparo de lo establecido en el artículo 193 párrafo b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , revisión de la resultancia fáctica, con la finalidad de modificar el hecho probado sexto, a la vista de la documental obrante en autos y dada su trascendencia para el fallo.

En su lugar, se propone como redacción alternativa, al haberse producido un error relevante en la apreciación de la prueba:

"Con fecha 6/02/2013 EXPOGAS solicita a REPSOL la prórroga de la relación contractual por cinco años más, alegando de forma expresa haber llevado a cabo "una correcta ejecutoria en la gestión del negocio".

Con fecha 26/02/2013 REPSOL dirige comunicación a EXPOGAS en contestación a un burofax de fecha 20/03/2013 (documento que no consta en autos) en el que, tras oponerse a la prórroga del contrato "que finaliza el 12 de mayo de 2013" hace mención a incumplimientos contractuales o actos desleales por parte de EXPOGAS requiriéndoles a fin de hacerle entrega de la posesión en fecha 13/05/2013.

No consta ninguna comunicación de EXPOGAS SL a REPSOL al anterior comunicado.

Los impugnantes del recurso se oponen.

Vistos las alegaciones formulados, la Sala no encuentra que la revisión pedida tenga relevancia, dados los términos de los hechos declarados probados.

FUNDAMENTO QUINTO .- Se pide al amparo de lo establecido en el artículo 193 párrafo b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , revisión de la resultancia fáctica, con la finalidad de modificar el hecho probado séptimo, a la vista de la documental obrante en autos y dada su trascendencia para el fallo.

En su lugar, se propone como redacción alternativa, al haberse producido un error relevante en la apreciación de la prueba.

Con fecha 30/04/2013 EXPOGAS comunicó a CEPSA que "... el día 12 de mayo de 2013 la ES. 33761 y 33762, de las que son subarrendatarios, pasan a ser explotadas directamente por su propietario REPSOL, al vencer los contratos de arrendamiento de que éramos arrendatarios y, consecuentemente, subarrendadores suyos".

Las partes importantes se oponen.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala entiende que no procede la adición pues, en definitiva, es una pura manifestación de parte.

FUNDAMENTO SEXTO .- Se instrumenta otro motivo de recurso.

Al amparo de lo establecido en el artículo 193 párrafo b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , revisión de la resultancia fáctica, con la finalidad de modificar el hecho probado octavo, a la vista de la documental obrante en autos y dada su trascendencia para el fallo.

En su lugar, se propone como redacción alternativa, al haberse producido un error relevante en la apreciación de la prueba:

"La Estación de Servicios permaneció en funcionamiento hasta el día de su entrega a EXPOGAS, a quien se le entregó como unidad productiva, estando los trabajadores en alta y produciéndose ventas de carburantes y otros productos hasta su cierre con fecha 12/05/2013. Asimismo estaba en condiciones de seguir siendo explotada como hasta entonces se había venido haciendo. Prueba de ello es que EXPOGAS quería seguir explotando la Estación de servicio".

Los impugnantes se oponen.

Vistas alegaciones formuladas, la Sala entiende que el motivo no puede prosperar pues se trata de introducir determinadas valoraciones que son extrañas a los hechos probados. Además, tampoco cabe sustituir el



criterio valorativo del Juzgador "a quo" por el más subjetivo de parte cuando no se evidencia erróneo por prueba hábil al efecto.

FUNDAMENTO SÉPTIMO .- Se instrumentan otros dos motivos de recurso con fundamento en el artículo 193 c) LRJS , examinar las infracciones de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, en concreto se produce infracción por no aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia que lo interpreta en particular, la dictada por el TJCEE de 24/01/2002, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5/06/2013 Rec. 866/2013 y demás que se citan en este motivo; y de la normativa comunitaria-Directiva 2001/23 CEE del Consejo de 12 de marzo de 2011 y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Asimismo, se pretende examinar las infracciones de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, en concreto el art. 1281 y siguientes del Código Civil , artículo 1.256 del Código Civil en relación al art. 3.1 del mismo cuerpo legal , sobre la interpretación de los contratos y la jurisprudencia que lo interpreta en particular.

Los impugnantes del recurso se oponen.

Vistos las alegaciones formulados, el motivo no puede prosperar ya que, en cuanto al artículo 44 del ET , para que pudiera provocar los efectos pretendidos por la recurrente, Cedipsa, el negocio debería haber sido continuado bien por Expogás o por Repsol pero ello no se ha acreditado y, por tanto, se puede llegar a la conclusión pretendida en el recurso.

Con referencia al resto de preceptos invocados, la Sala no advierte violación de precepto alguno, teniendo en cuenta la relación de arrendador-arrendatario, arrendatario-subarrendador y subarrendador-subarrendatario, pues las previsiones establecidas en el contrato respecto del arrendatario serían aplicables al subarrendatario (Anexo cuarto del contrato de subarriendo), y, en tales términos, la Sala no encuentra fundamento para estimar el recurso.

En resumen, el recurso fracasa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la empresa CEDIPSA, contra la sentencia número 0119/2014 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 23 de Enero , dictada en proceso número 0439/2013, sobre DESPIDO, y entablado por Petra frente a CEDIPSA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DISTRIBUIDORA DE PETRÓLEO S.A.; REPSOL, COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS S.A.; EXPOGAS S.L.; CAMPSA; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Condenar en costas a la empresa recurrente, que deberá abonar, a cada uno de los profesionales impugnantes de su recurso, la cantidad de 250 euros en concepto de honorarios.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: ES553104000066099114, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número ES553104000066099114, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.



Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ